

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00546-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandados: CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se procede a dar trámite a la renuncia presentada por la Dra. KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ en calidad de Curadora ad-litem del demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA dentro del presente asunto y que fuera designada mediante auto del 23 de marzo de 2021. Es importante indicar que en este proceso, el día 05 de octubre de 2021 se emitió orden de seguir adelante con la ejecución.

La renuncia presentada por la Dra. KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.542.215, toda vez que mediante Resolución No. 002 del 3 de febrero de 2022, le fue notificada su designación como Oficial Mayor o Sustanciadora grado nominado del Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, en Propiedad.

En merito de lo anteriormente expuesto; el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia a la Dra. KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.542.215 como Curadora ad-litem del demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA, de conformidad con lo manifestado en memorial que precede.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00  
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ  
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ  
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto, evidencia el Despacho que:

1.- La demanda deberá dirigirse en contra de los Herederos Indeterminados de la causante ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D), y adecuar en ese sentido el poder; en el cual deberá incluir el correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA, conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si contra la causante ya fue iniciado proceso de sucesión.

3.- En el hecho número 8. La identificación allí plasmada no corresponde a la de la causante en el presente asunto.

4.- Así mismo y dentro del hecho número 8. La cedula catastral allí indicada no corresponde a la indicada en la descripción del bien inmueble y por ende con la establecida en el registro de instrumentos públicos Nro. 350-132300.

5.- Actualizar el Certificado de Registro de instrumentos públicos, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-132300, el allegado tiene fecha del 29/10/2021.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Sucesión instaurada por CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ y CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ; por las consideraciones expuestas; otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_ Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTURBACION A LA POSESION  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00031-00  
Demandante: JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ  
Demandado: MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ  
MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 08/02/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 09/02/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ contra MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ y MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

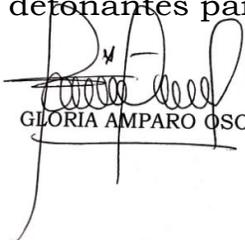
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

Ibagué, febrero 21 de 2022.

En la fecha, en calidad de oficial mayor; procedí a llamar al abonado telefónico 3144911973 registrado en el presente incidente de desacato, donde fui atendida por el Sr. JUAN CARLOS TOBON QUESADA, quien actúa en calidad de hijo de la Señora ROSA MARIA QUESADA MORA, quien manifiesta que a la fecha COOMEVA E.P.S dio cumplimiento a la entrega de medicamentos e inyección TOXINA BOTULINICA que fueron detonantes para instaurar el incidente de desacato.

  
GLORIA AMPARO OSORIO DELBASTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00155-00  
Demandante: ROSA MARIA QUESADA MORA  
Demandado: COOMEVA E.P.S

Como quiera que LA EPS COOMEVA, dio cumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2007, los cuales fueron detonantes del presente incidente de desacato, el Juzgado, se abstiene de imprimirle el respectivo trámite por configurarse un hecho superado. Comuníquese la presente determinación a las partes.

Oficiese. Pase el expediente al archivo, previas desanotaciones de rigor

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00056-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A  
Demandado: CARLOS FERNANDO SUAREZ NAVARRO

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 08/02/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 09/02/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS FERNANDO SUAREZ NAVARRO de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00043-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ERNESTO GUZMAN REYES

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 08/02/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 09/02/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ERNESTO GUZMAN REYES de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00285-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA

Se deja en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue devuelto por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00466-00  
Demandante: BLANCA LIGIA LOZANO en representación  
de RICARDO COCOMA MORENO.  
Demandado: E.P.S. MEDIMAS

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por BLANCA LIGIA LOZANO en representación de RICARDO COCOMA MORENO en contra de la MEDIMAS EPS, representada legalmente por el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 12 de noviembre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La accionante alega que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de noviembre de 2021.

2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela antes referido que ordenó:

*“Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la accionante RICARDO COCOMA MORENO conforme a lo indicado en esta decisión. Segundo: Ordenar a la EPS MEDIMÁS adelantar las gestiones necesarias para suministrar a la accionante RICARDO COCOMA MORENO en el término máximo de 72 horas siguientes a esta decisión el suministro de servicio de CUIDADOR ENTRENADO POR 6 HORAS DIARIAS. Tercero: Ordenar a la EPS MADIMAS, proceder a garantizar el tratamiento integral del señor RICARDO COCOMA MORENO, para el tratamiento de su enfermedad de Parkinson, lo que incluye la exoneración de copagos para cualquier suministro de medicamentos y procedimientos. Como también el suministro de gastos de transporte para él y un acompañante en caso de ser necesario el desplazamiento a una ciudad diferente a la de su residencia. Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en el fallo; vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

De acuerdo a lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales tutelados, en atención a la sentencia del 12 de noviembre de 2021, emitida por este despacho judicial.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

1.- Mediante auto del 13 de enero de 2022 se admitió la presente acción constitucional, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el termino de 3 días para contestar.

3.- Sucesivamente; se admite el incidente de desacato otorgándole el termino de 3 días para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. De igual forma la accionada guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida en el trámite de una tutela incurre en DESACATO, el cual debe tramitarse de manera incidental por el mismo Ente que emitió la orden.

La configuración de tal omisión, desacato se hace consistir en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que la orden específica impartida en el fallo, ha sido desobedecida injustamente por quien estaba obligado a cumplirla, ya sea por rebeldía, reticencia, capricho, o tergiversando o burlando de cualquier manera su cumplimiento.

En el desarrollo del trámite incidental aquí cumplido, se ha observado el debido proceso y se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa, tal y como se avista del examen del expediente.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, el 17 de octubre de 1996, determinó los casos en que es dable sancionar a la persona o entidad que ha incumplido con la tutela y enuncia:

“... El desacato de un fallo estimatorio de una acción de tutela se configura al momento de las siguientes hipótesis:

- a) Por abstención del responsable, autoridad o no, contra quien es concebida la protección constitucional, es decir, cuando se produce el caso extremo de no darle siquiera un principio de ejecución de un mandamiento positivo de actuar.
- b) Cuando el responsable, no obstante cumplir la sentencia de tutela, repite los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la constitución, con detrimento de los derechos fundamentales de la accionante o de terceros en situación análoga.
- c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo: caso que se configura cuando el responsable valiéndose ordinariamente de acomodaticias excusas lleva a cabo únicamente parte de las diversas prestaciones a que le obliga dicha providencia y de cuando el responsable aparentando cumplir la sentencia pone en práctica además de aquellas a que se considera obligado, otro comportamiento que por su objeto o por sus efectos que genera termina desfigurando el seguimiento sentido de pronunciamiento judicial o limitado sin motivo legítimo los alcances de la protección que se propuso dispensar. ” (Sic).

Confrontemos entonces el ordenamiento realizado en el fallo de tutela, con la actuación de la accionada para dar cuenta, si alcanza a configurar el desacato.

De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó a la EPS accionada *“Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la accionante RICARDO COCOMA MORENO conforme a lo indicado en esta decisión. Segundo: Ordenar a la EPS MEDIMÁS adelantar las gestiones necesarias para suministrar a la accionante RICARDO COCOMA MORENO en el término máximo de 72 horas siguientes a esta decisión el suministro de servicio de CUIDADOR ENTRENADO POR 6 HORAS DIARIAS. Tercero: Ordenar a la EPS MADIMAS, proceder a garantizar el tratamiento integral del señor RICARDO COCOMA MORENO, para el tratamiento de su enfermedad de Parkinson, lo que incluye la exoneración de copagos para cualquier suministro de medicamentos y procedimientos. Como también el suministro de gastos de transporte para él y un acompañante en caso de ser necesario el desplazamiento a una ciudad diferente a la de su residencia. Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Ahora, y en consecuencia del silencio de la parte accionada; este Despacho dará por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al representante legal de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, incurrió en desacato a fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 12 de noviembre de 2021, en la acción instaurada en su contra por la ciudadana BLANCA LIGIA LOZANO en representación de RICARDO COCOMA MORENO.

**SEGUNDO: IMPONER** al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal para Tutelas de la E.P.S MEDIMAS, quien labora en las instalaciones de la misma entidad en la ciudad de Bogotá E Ibagué, la sanción de arresto por dos (1) día y multa por el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa la consignará a orden de la Nación en la cuenta del Banco Agrario 30820000640-8, Nación – Consejo Superior de la Judicatura, multas y rendimientos dentro del plazo de cinco días, una vez en firme esta determinación, para lo cual se remitirá lo pertinente a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de conformidad con el acuerdo 429 de 1998 y 1117 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** - Para el cumplimiento del arresto líbrese la orden de encarcelación y posteriormente cuando se tenga por cumplido el fallo de tutela objeto de la presente acción la boleta de excarcelación a la Policía metropolitana de Ibagué o Bogotá haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes, con la aclaración que la sanción de arresto deberá cumplirse en el comando de la Policía Nacional de la Ciudad de Ibagué o Bogotá, según sea la ciudad en donde se realice la aprehensión, dada la naturaleza de la acción y la personalidad del sancionado.

**QUINTO.** - REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_014 de hoy\_\_23/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00335-00  
Demandante: ROLANDO VALENCIA GARCIA  
Demandado: E.P.S. MEDIMAS

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN dentro del incidente por desacato instaurado por ROLANDO VALENCIA GARCIA en contra de la E.P.S. MEDIMAS, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los siguientes:

**HECHOS:**

1. - El día 8 de febrero de 2022, este Despacho Judicial en virtud de la solicitud por incidente de desacato promovida por el actor, resolvió la misma sancionando al representante legal de la E.P.S MEDIMAS, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
2. - Que en escrito recibido por este despacho el 18 de febrero de 2022, la entidad accionada a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ solicita la inejecución de la orden de arresto y multa, por haber cumplido en debida forma con lo ordenado en el fallo de tutela.

**CONSIDERACIONES:**

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Sentencia T-652-2010.

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229*

*C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”*

### **CASO CONCRETO:**

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad atañe a si es viable la inaplicación de la sanción que de este despacho fue emanada el día 8 de febrero de 2022 donde se sanciona al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS.

Para ello es necesario destacar por parte de este Despacho que la finalidad concreta del incidente por desacato no resulta ser otra que la orden Constitucional emanada a favor de aquel a quien se le observa quebrantados sus derechos fundamentales sea cumplida y que por tanto el cese de dicha vulneración sea dable.

La sanción en si misma por tanto busca que quien omite cumplir de primera mano la orden Constitucional revise su actuar y concrete una nueva dirección frente a la misma y proceda a ejercer todas las acciones tendientes a ver cumplida la orden que busca el amparo de los derechos fundamentales de quien en principio interpone la acción de tutela.

Razón por la cual se procedió a llamar al Sr. ROLANDO VALENCIA GARCIA al abonado telefónico 3157489419 para constatar el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 03 de agosto de 2021, fallo dentro del incidente de desacato emitido el 08 de febrero de 2022 – juzgado Cuarto Civil Municipal y decisión emitida por el Superior Jerárquico – Juzgado Segundo Civil del Circuito; a lo cual el incidentado manifiesta que efectivamente se dio cumplimiento a las pretensiones que dieron origen al presente incidente, emitiendo autorización al examen de ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA), ordenada por el médico tratante

Sin embargo, deviene notorio advertir que se logró acreditar por este Despacho Judicial que la entidad accionada en esta ocasión MEDIMAS E.P.S, ha dado cumplimiento de lo ordenado por este estrado judicial, tal y como consta en el informe adjunto al correo electrónico de este Juzgado y que hace parte integral de la carpeta que contiene los anexos y actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato.

Por tanto, este Despacho accederá a la solicitud de inaplicabilidad de la sanción de arresto y multa Impuesta a Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS, pues se observa que no resulta justo aplicarla cuando la entidad que ha gestionado todas las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante en el incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INAPLICAR LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA emanada de este Despacho de fecha 8 de febrero de 2021, dentro del fallo por incidente de desacato instaurado por ROLANDO VALENCIA GARCIA, dentro de la acción de tutela Radicado Nro. 73001-40-03-004-2021-00335-00. Por lo tanto, se deja sin efectos la sanción de arresto y multa proferida en contra del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS, dentro del Incidente antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

